Santiago, once de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 270-2020.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger la acción de amparo intentada en autos, teniendo presente para ello lo siguiente:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Núm. 20.066, la legalidad de las medidas que se decreten contra el imputado en un procedimiento penal seguido por delitos de violencia intrafamiliar se fundamenta en la necesidad de proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna. Que sin embargo, en el caso de autos la resolución que mantuvo la medida cautelar personal no ponderó las actuales circunstancias del proceso, esto es, haber mutado el procedimiento simplificado en el que se han requerido dos sanciones de presidio menor en su grado mínimo atendida la menor gravedad de los hechos, lo que reiteradamente permite la concesión de beneficios para el cumplimiento de las penas privativas de libertad solicitadas, máxime si se considera que concurre a favor del imputado la circunstancia modificatoria de irreprochable conducta anterior del art. 11 Núm. 6 del Código Penal, todo lo cual torna necesario volver a discutir y fundamentar la necesidad de protección de la víctima, lo que en la especie no ocurrió toda vez que la discusión en la audiencia de revisión de medidas cautelares realizadas el día 2 de diciembre pasado se circunscribió únicamente al debate procesal acerca de la procedencia de la prisión preventiva frente a la conversión de un procedimiento ordinario a un juicio simplificado.

GMNFSVOVZS

Que, por otra parte, se ha fijado para la celebrar el juicio simplificado, el día 12 de enero próximo, y se carece de antecedentes que pudieran dar cuenta del riesgo de sustraerse al procedimiento referido.

Acordada además con el voto en contra del ministro sr. Llanos, quien estuvo también por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger la acción de amparo intentada en autos, teniendo presente para ello lo siguiente:

a) Que las medidas cautelares no son procedentes en el procedimiento simplificado, toda vez que para decretarlas se requiere la formalización de la investigación, conforme al Art. 155 en relación con el Art. 140, ambos del Código Procesal Penal;

b) Que si bien el Art. 389 del aludido cuerpo legal señala que se aplica supletoriamente en dicho procedimiento el ordinario del Libro II, tal remisión no puede referirse a una medida restrictiva de libertad como las cautelares personales, desde que ellas requieren, como condición procesal, de la formalización de la investigación, trámite no previsto en el procedimiento abreviado y, con todo, tal disposición debe interpretarse *in bonam parten*, y no de forma extensiva y perjudicial para el imputado;

c) Que por otro lado no puede interpretarse, por analogía, que el requerimiento en el juicio simplificado equivale a la formalización de la investigación, como quiera que tal exégesis no es admisible en materia de reglas procesales penales, por ser de orden público.

d) Que por lo anterior, en parecer de este disidente el tribunal recurrido incurrió en una ilegalidad al decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del recurrente, en el marco de un procedimiento simplificado, afectando la libertad personal.

GMNFSVOVZS

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 312-2021.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 11/01/2021 13:11:35

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/01/2021 13:11:35

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 11/01/2021 13:11:36

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 11/01/2021 13:11:36

JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ
MINISTRO(S)
Fecha: 11/01/2021 13:11:37

GMNFSVOVZS

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GMNFSVOVZS